



Expediente No.2014-155

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, 07
DE FEBRERO DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario instaurado por la señora **MARIA EUGENIA MARTINEZ POLO** contra la **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE LA ESCUELA NORMAL NACIONAL DE VARONES DEL LITORAL ATLANTICO EN LIQUIDACION – COOPENOR y COLPENSIONES**, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice el trámite para surtir la notificación personal de una de las demandadas. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
07 DE FEBRERO DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

i) De la demanda ordinaria.

La señora MARIA EUGENIA MARTINEZ POLO, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES y la COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE LA ESCUELA NORMAL NACIONAL DE VARONES DEL LITORAL ATLANTICO EN LIQUIDACION – COOPENOR, el día 4 de abril de 2014; con el fin de la que la segunda efectúe los aportes pensionales no pagados a la entidad de seguridad social y ésta, a su vez, sea condenada al pago de la pensión de vejez.

ii) De las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Observa el Despacho que, a través de providencia del 10 de abril de 2014, el Juzgado admitió la demanda y dispuso el traslado de esta a los litisconsortes que conforman la parte pasiva del proceso¹.

¹ Folio 33 del archivo numero 1 del expediente digital.
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



La secretaría del Juzgado, acatando lo resuelto procedió a notificar a la demandada COLPENSIONES, entidad que allegó contestación a la demanda el día 14 de junio de 2014, la cual fue admitida mediante providencia del día 13 de agosto de 2014².

2

Mediante auto adiado 25 de julio de 2019 el Despacho declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso, a partir inclusive de la citación de notificación del auto admisorio de la presente demanda, conservando validez la notificación practicada a COLPENSIONES, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ordenó practicar la notificación de COOPENOR³.

Acto seguido, mediante providencia del día 16 de marzo de 2021, el Despacho requirió al apoderado judicial de la parte demandante, para que realizara la notificación personal de la parte demandada COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE LA ESCUELA NORMAL NACIONAL DE VARONES DEL LITORAL ATLANTICO EN LIQUIDACION – COOPENOR, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, se ordenó a la secretaría del Juzgado a través de la citaduría remitir copia en PDF de la providencia a notificar y se requirió a la parte actora para que allegara constancia de la gestión realizada⁴; sin embargo, hasta la fecha, la parte demandante no ha acreditado haber dado cumplimiento al trámite descrito.

iii) De la configuración de contumacia.

Pues bien, es claro que una de las personas jurídicas que integra el litisconsorte por parte pasiva, no se encuentra debidamente notificada, por lo que considera el Despacho que el presente asunto se encuentra incurso la causal de archivo prevista en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., que afecta la totalidad del proceso, toda vez que han transcurrido más de 10 meses, desde el requerimiento efectuado por el Juzgado al apoderado de la parte demandante, sin que hubiere por lo menos acreditado, gestión para lograr la notificación de la demandada COOPENOR.

Ahora, en atención a que las pretensiones de la demanda plantean un litigio que abarca discusiones referidas a una posible mora patronal o una posible falta u omisión de afiliación, es claro, que para resolver la súplica referida a la pensión de vejez, se necesita la presencia en la Litis, no solo de la entidad de seguridad social, sino también del

² Folio 49 del archivo número 1 del expediente digital.

³ Folio 157 a 164 del archivo número 1 del expediente digital.

⁴ Folio 391 a 392 del archivo número 3 del expediente digital.



presunto empleador omisivo de sus obligaciones de afiliación y traslado de cotización; lo que conlleva a la existencia de un litisconsorcio necesario por pasiva; razón por la que, al no haber sido notificada una de las personas demandadas, la inactividad, contumacia y archivo, afectan la totalidad del proceso.

3

Recuérdese que la H. Corte Suprema de Justicia, pacíficamente, a través de sus decisiones, en lo referente a la figura de litisconsorte necesario ha precisado que:

*“la figura del litisconsorcio necesario hace relación a que «cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos», **lo que quiere decir que tal predicamento corresponde no a las afirmaciones del demandado en su respuesta a la demanda, o a las del demandante en su escrito inaugural del proceso, sino que por la naturaleza del asunto en litigio adquieren la calidad de litisconsortes necesarios, la cual surge cuando no es posible el desarrollo del proceso o dictarse sentencia sin la presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos a quienes atañe la decisión de instancia, ésta no lograría su eficacia, y por consiguiente, no sería inmutable ni definitiva necesarias para su ejecutoria, puesto que respecto de aquél o aquéllos no contaría con oponibilidad.**”* (Negrillas y subraye del Juzgado)

Ahora bien, aunque se encuentra claro que i) en materia laboral no hay lugar a aplicar la perención o el desistimiento tácito previsto en el ordenamiento civil, por cuanto se trata de un figura incompatible con la finalidad protectora de los derechos laborales de los trabajadores, tal como la H. Corte Constitucional lo enseñó en sentencia **C-868 de 2010**; y ii) los Jueces Laborales gozan de amplios poderes de impulso oficioso y dirección del proceso, para evitar su paralización indefinida y tramitarlo hasta su culminación; también se encuentra claro que el Juez Laboral no puede oficiosamente iniciar los procesos ni reemplazar a las partes en las cargas que el legislador les ha entregado; ello en procura, de mantener el derecho a la igualdad.

Es así que en caso de negligencia o de evidente inactividad de la parte actora en la consecución de la notificación a la parte demandada, es procedente ordenar el archivo de las diligencias, toda vez que sin estar trabada la litis y por ende sin estar garantizado el derecho de defensa de uno de los litisconsortes que conforman la parte pasiva, no puede el Juez activar su poder oficioso y disponer la continuación del proceso, aún sin la presencia de las partes, obviamente ya notificadas.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Así las cosas, en el presente asunto, si bien es cierto no puede operar el desistimiento tácito o la perención, figura propia del procedimiento civil; también lo es que, ante la inactividad de la parte actora tendiente a conseguir la notificación del litisconsorte necesario integrado a la litis, dentro de un período de más de seis (6) meses, es posible, y así se ordenará, archivar las diligencias.

4

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, con fundamento en el párrafo del artículo 30° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haberse presentado contumacia por parte del demandante en su notificación.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, por secretaría el presente proceso ordinario laboral, una vez ejecutoriada la presente decisión, previo los rituales de ley y anotaciones en el portal web Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 8 de febrero 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 5

N